

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cundinamarca), 28 de marzo de dos mil veintidós.

*Teniendo en cuenta los documentos presentados para la notificación de la demanda al demandado, se observa que los mismos carecen de constancia expedida por la empresa de correo certificado sobre la entrega de la comunicación para la notificación personal y del aviso junto con su respectivo **cotejo con acompañamiento de la copia informal del auto admisorio de la demanda, la demanda, subsanación y sus anexos**, así mismo debe tener en cuenta que existe un orden para la notificación de la demanda donde una vez agotada la etapa de que trata el artículo 291, y no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se hará mediante aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292, *ibídem*, debiendo la parte interesada proceder de acuerdo a ello.*

Notifíquese,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

DMVV

Firmado Por:

**Diana Marcela Cardona Villanueva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47d094f117ffc7512d60e95a23b64037e813ab826ec2fdb9ac5966ef15ceb541

Documento generado en 28/03/2022 02:05:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**